



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IMPEDIMENTO PARA QUE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL CONOZCA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-IMP-2/2024

PROMOVENTE: SANTIAGO NIETO
CASTILLO

EXPEDIENTE RELACIONADO: SUP-REC-
208/2024

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el expediente al rubro citado, en el sentido **de sobreseer en el impedimento**, ante el desistimiento del actor.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG232/2024. El veintinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó el acuerdo por el que se registraron las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Recurso de apelación. Inconformes con lo anterior, entre otros, el Partido Acción Nacional³ interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el otorgamiento de registro del ahora promovente como candidato a senador de la República por el estado de Querétaro postulado por el partido político Morena.

¹ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo, INE.

³ En lo subsecuente, PAN.

El veintisiete de marzo, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el recurso de apelación **ST-RAP-13/2024 y su acumulado**, en el sentido de revocar el registro ante el incumplimiento de requisito de residencia efectiva.

3. Recurso de reconsideración. A fin de controvertir tal determinación, el ahora promovente presentó demanda de recurso de reconsideración, la cual fue registrada con la clave **SUP-REC-208/2024** y turnada a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

4. Impedimento. El seis de abril, mediante escrito presentado en la plataforma del juicio en línea de este Tribunal Electoral, el ahora promovente hizo valer impedimento a efecto de que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se abstuviera de conocer del recurso de reconsideración SUP-REC-208/2024.

5. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-IMP-2/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

6. Radicación, admisión y vista. La Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el expediente y ordenó dar vista al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón con el escrito de impedimento, para que rindiera el informe a que se refiere el artículo 59, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

7. Desistimiento. El nueve de abril, el promovente presentó escrito mediante la plataforma del juicio en línea de este Tribunal Electoral, mediante el cual desiste del planteamiento de impedimento que hizo valer.

8. Requerimiento y ratificación. En la misma fecha, mediante acuerdo de la Magistrada Instructora se requirió al promovente para que ratificara su escrito de desistimiento, lo cual realizó en tiempo y forma.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto porque se plantea un posible impedimento para que un



magistrado electoral integrante del Pleno de la Sala Superior conozca de un asunto de la competencia de este órgano jurisdiccional⁴.

Segunda. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que procede sobreseer en el impedimento tramitado, en virtud del desistimiento del promovente.

Conforme el artículo 9, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ para estar en posibilidad de emitir la resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución a la controversia, esto es, que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución el litigio para que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

De manera que, para la procedencia de los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de la parte agraviada; sin embargo, por regla general, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, cuando la parte actora desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En este sentido, los artículos 74, 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establecen que procede el sobreseimiento cuando la parte promovente se desista expresamente por escrito.

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 166, fracción III, inciso f), 169, fracción XII y, 200 a 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 59 del Reglamento Interno del Tribunal.

⁵ En adelante Ley de Medios

De igual forma, las normas prevén la necesidad de que el órgano jurisdiccional solicite a la parte actora la ratificación del desistimiento en el plazo que al efecto se determine, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación, ello dependiendo del estado procesal en que se encuentre el expediente.

Estas reglas se encuentran contempladas para la tramitación y resolución de los medios impugnativos previstos en la Constitución general y desarrollados en la ley adjetiva en la materia, pero admiten servir de bases para regular el trámite y la eventual resolución de los impedimentos presentados para plantear la existencia de un obstáculo legal que inhibe la posibilidad de que una persona integrante de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integre el órgano en el cual se encuentra adscrita para el conocimiento de un juicio o recurso electoral, pues ahí donde impera la misma razón, debe regir consecuentemente la misma solución.

Caso concreto

En el caso, el nueve de abril se presentó a través del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, un escrito mediante el cual el promovente se desiste del impedimento que hizo valer a efecto de que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se abstuviera de conocer del recurso de reconsideración SUP-REC-208/2024, con el objetivo de no dilatar la resolución del referido recurso.

Al efecto, en la misma fecha, la Magistrada Instructora requirió al promovente para que, dentro del plazo de doce horas, contadas a partir de la notificación respectiva, ratificara su desistimiento, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por hecha la ratificación respectiva.

A fin de dar cumplimiento al requerimiento, el mismo día, el promovente compareció a fin de ratificar su intención para desistir de la recusación que presentó ante esta Sala Superior, como se desprende del acta que se encuentra integrada al expediente, la cual cuenta con valor probatorio pleno al consistir en una documental pública de conformidad con lo previsto en los



artículos 14, numerales 1, 4, inciso d) y 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, se debe tener al promovente por desistido de la acción intentada, y, por ende, se estima procedente sobreseer en el impedimento⁶ ya que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee el impedimento** presentado por el promovente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, de quien se solicitó el impedimento, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

⁶ Tal como lo prevén los artículos 77, fracción I y 78, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.